

## Breves notas sobre los posible delitos que se pueden cometer durante la pandemia (COVID-19)

Gerard Gramática Bosch y Débora Ruth Ferrari<sup>1</sup>

A raíz de la declaración de la pandemia (Covid-19)<sup>2</sup> y de la emergencia sanitaria decretada en nuestro país, el Estado se vio en la obligación de tomar medidas que tuvieran por finalidad impedir su propagación o morigerar la curva de contagios para evitar que el sistema de salud se viera colapsado.

En este sentido, se dictaron los Decretos de Necesidad y Urgencia – DNU- **260/2020** (12/03/2020), **296/2020**, que con fecha 19/03/2020 prevé como medida el aislamiento social, preventivo y obligatorio de toda la población que resida en Argentina (incluidos extranjeros), su primera prórroga hasta el 12 de abril del mismo año (DNU **325/2020**); y la segunda prórroga hasta el 26 de abril inclusive (DNU **355/2020**).

Expresamente, los DNU establecen circunstancias concretas que tornan operativo el Código Penal; estas son: 1) incumplimiento del aislamiento obligatorio; 2) la propagación de la enfermedad infecciosa COVID-19; y 3) el falseamiento de la declaración jurada obligatoria para viajeros.

Claro está que la **violación a la cuarentena**, genera automáticamente la comisión del delito previsto en el **art. 205** de nuestro CP y muchos tribunales entienden que también se torna aplicable el **art. 239** del CP – **desobediencia/resistencia a la autoridad**-, aunque nosotros consideramos que técnicamente no resulta aplicable el mismo de manera conjunta, sino que dicha norma se hace operativa cuando una persona aprehendida en flagrancia (p. ej., como consecuencia del delito del art. 205 o 202 CP) se opone a su aprehensión derivada de una orden verbal y legítima del funcionario público. Este sería el caso del conductor del vehículo que se resista activamente al personal policial mediante forcejeos.

El art. 205 del CP, reprime la comisión -por acción u omisión- de un delito contra la salud pública y establece que podrá ser pasible de la pena de prisión de seis meses a dos años cualquier persona que viole las medidas adoptadas por las autoridades competentes (establecidas en los DNU mencionados) para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Hay que resaltar que se trata de un *delito de peligro abstracto y de mera actividad*, ya que no es necesario que la persona que lo comete se encuentre infectada y, en consecuencia, exista posibilidad concreta de la transmisión de la epidemia.

Por otra parte, hay que recordar que, por más que no surja de la letra de los DNU, también podría verificarse la comisión del delito de **“Propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa”**- previsto en el **art. 202** del CP para aquellos casos en los que las personas que realizan el acto de propagación (incumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio) se encontrasen enfermas infectadas por el virus.

---

<sup>1</sup> [www.estudio-gramatica.com.ar](http://www.estudio-gramatica.com.ar)

<sup>2</sup> <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

Este delito – de peligro abstracto para la salud pública<sup>3</sup>- reprime con pena de reclusión o prisión de tres a quince años, al que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas”. Y agrega, además, la pena de inhabilitación especial (en el art. 207 del CP) para el caso que el culpable sea un funcionario público.

También, este delito se puede cometer de forma culposa o imprudente, estando ello tipificado en el art. **203 del CP**<sup>4</sup> con una pena menor para el supuesto que su autor haya cometido el acto de propagación por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo.

Por último, hay que tener en cuenta en este contexto de emergencia sanitaria mundial que muchas veces, con distintos objetivos, se difunden noticias falsas “*fake news*”, lo que conlleva consecuencias penales ya que ante esos casos, quienes elaboren o den difusión a contenidos falsos, podría incurrir en el delito de **intimidación pública, art. 211 CP**<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup>Se cataloga de esta manera porque prevé un riesgo estadístico que la propagación de la enfermedad pueda producir contagios posteriores y a la vez es de peligro concreto para la vida e integridad física de las personas.

<sup>4</sup> La pena establecida en el art. 203 es de multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000); y si tuviere como resultado enfermedad o muerte se aplicará prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años.

<sup>5</sup> “Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común, o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos. Cuando para ello se empleare explosivos, agresivos químicos o materias afines, siempre que el hecho no constituya delito contra la seguridad pública, la pena será de prisión de tres a diez años.”. P. ej. <https://www.pagina12.com.ar/253992-la-fake-news-sobre-el-decreto-de-la-cuarentena-bajo-investig>